

Ciudad de México, a 01 diciembre de 2022.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORAMO ESPARZA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

**II LEGISLATURA**

**PRESENTE.**

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA ELECTORAL Y DE GÉNERO.** al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

#### **I. Encabezado o título de la propuesta:**

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

## II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

Derivado de la problemática que se ha suscitado históricamente respecto la discriminación, los Estados a nivel internacional a través de diversos tratados, e inclusive en su andamiaje legal, han creado una serie de acciones tendientes a evitar y disminuir de forma gradual la discriminación.

Lo anterior, se ha realizado por medio de una figura denominada *acción afirmativa*. Dichos mecanismos en México, tiene regulación diversa que ha permitido que las autoridades acaten un cúmulo de reglas con la finalidad de incluir en todos los aspectos de la vida política y social, a ciertos grupos.

En el caso concreto, se pretende establecer una temporalidad obligatoria a la autoridad electoral administrativa, con la finalidad de que emita los criterios respecto las acciones afirmativas con un determinado periodo de anticipación, y de ese modo, evitar que los partidos políticos a) incumplan en su cuota de acción afirmativa para los procesos electorales, y b) los candidatos simulen formar parte del grupo en el que recae dicha acción afirmativa, tomando en consideración que el partido no tiene tiempo de revisar exhaustivamente los criterios para acreditar la pertenencia a la misma.

## III. Argumentos que la sustenten:

INMUJERES define las “*acciones afirmativas como las políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos*”.<sup>1</sup> Es decir, se determina que una acción afirmativa es una acción de gobierno-*toda vez que es una política pública*- que se ejecuta con la

---

<sup>1</sup> <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas>

finalidad de evitar que algunos grupos minoritarios, se vean discriminados y eventualmente afectados respecto el ejercicio de sus derechos a los que constitucionalmente deben tener acceso.

La creación de la figura de *acciones afirmativas*, se desprende de que históricamente, algunos grupos minoritarios se han visto excluido respecto la toma de decisiones estatales, y consecuentemente se han visto vulnerados por dicha situación. Un ejemplo histórico de dicha figura, ha sido la inclusión de la paridad de género en diversos dispositivos legales, situación que ha permitido que, las mujeres obtengan posiciones de poder en un porcentaje igual al de los hombres.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tiene regulada de manera expresa la figura de las *acciones afirmativas*, sin embargo, su implementación se desprende de lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 1, mismo que a la letra dice: “*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

Es decir, las *acciones afirmativas* tienen por objeto salvaguardar el principio constitucional de no discriminación, focalizando principalmente su implementación en los grupos minoritarios, de manera enunciativa mas no limitativa, que señala el artículo mencionado en el párrafo anterior. Es tal la importancia de implementación de dichas figuras, que inclusive han sido objeto de diversas interpretaciones jurisdiccionales, en donde, en todo momento, la autoridad ha puesto por encima de cualquier procedimiento administrativo, electoral, o de cualquier otra figura, la

ejecución plena del principio de no discriminación.

Respecto la convencionalidad de la figura de las *acciones afirmativas*, diversos tratados internacionales la contemplan. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 1 y 24, señala lo siguiente:

*“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.*

- 1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)*

*Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

De igual forma, los artículos 1 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, señalan que:

*“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad*

*del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...).*

*Artículo 4. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.*

Como puede observarse, el principio constitucional de no discriminación ejecutado a través de las denominadas *acciones afirmativas*, es plenamente convencional y constitucional, de tal suerte que el andamiaje legal que se desprenda de la Constitución y que se implemente en el Estado Mexicano, salvo las interpretaciones de las autoridades jurisdiccionales, es legal.

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la discriminación, define las acciones afirmativas como:

*“Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse,*

*deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”*

De lo anterior se colige que, en México a nivel federal, las *acciones afirmativas*, son de carácter temporal, especiales, y específicas. Es decir, que la creación e implementación de las mismas, puede realizarse en periodos y situaciones específicas para proteger a un grupo determinado.

#### IV. Texto normativo propuesto:

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de regular diversos aspectos de las *acciones afirmativas*, se propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA ELECTORAL Y DE GÉNERO** para quedar como sigue:

Constitución Política de la Ciudad de México.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 6.-</b> Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren	<b>Artículo 6.-</b> Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren

<p>postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>Cuando terminé el periodo de reelección de la persona titular de una alcaldía, el partido o coalición postulante deberán alternar el genero de su candidato.</b></p>
---	--

<b>Constitución Política de la Ciudad de México.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 29</b>  <b>Apartado b</b>            ...</p>	<p><b>Artículo 29</b>  <b>Apartado b</b>            ...  <b>Una vez terminado el periodo para el cual hayan sido reelectos, las personas legisladoras de los distritos uninominales o de mayoría relativa, el partido político o coalición postulante deberán de alternar el género de la candidatura.</b>            ...</p>

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### Constitución Política de la Ciudad de México.

**PRIMERO.** - Artículo 6.-Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Cuando terminé el periodo de reelección de la persona titular de una alcaldía, el partido o coalición postulante deberán alternar el género de su candidato.**

### SEGUNDO.- Artículo 29

#### Apartado B

...

**Una vez terminado el periodo para el cual hayan sido reelectos, las personas legisladoras de los distritos uninominales o de mayoría relativa, el partido político o coalición postulante deberán de alternar el género de la candidatura.**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.-** El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**CUARTO.-** Las presentes modificaciones a los ordenamientos entraran en vigor a partir del año 2027.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 01 de diciembre 2022.



**Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña**